**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**
**LEY 600 DE BOGOTA**
**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**
**Complejo Judicial de Paloquemao**
**Telefax 601-3753827**
**Correo institucional**: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor CARLOS **MARIO GARCIA EVANS,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. -UGPP-.**

## SITUACION FACTICA

1º. En la demanda de tutela se relató que la UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.** inició proceso de determinación N 20191520058000460, contra el señor **CARLOS MARIO GARCIA EVANS** por el año fiscal 2017, dentro del cual se realizó pago total de la obligación por los valores adeudados, situación comunicada a la Unidad el 6 de mayo de 2022, bajo el radicado 2022600501027932, y en esa medida, por medio de **radicado 2022400301233182 del 31 de mayo de 2022**, solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares libradas y el archivo del proceso, adjuntando para ello los soportes de pago.

El 24 de junio de 2022, la Unidad dio respuesta a la solicitud, manifestando que realzaría el traslado al Grupo Interno de Verificación de Pagos para que sean confrontados los pagos con las fuentes oficiales de consulta y con los valores determinados en el título ejecutivo y de confirmarse el pago total, se ordenará la terminación del proceso, la devolución de los títulos de depósito judicial, el desembargo y las demás decisiones a que haya lugar, no obstante la UGPP no ha dado respuesta oficial y de fondo.

Se afirma que la medida cautelar de embargo, afectó todas las cuentas bancarias del accionante, generando un bloqueo para sobrevivir él y su familia, por lo que se requieren medidas urgentes e inmediatas que eviten una cesación de pagos o situación de insolvencia, al no contar con la disponibilidad requerida para la atención de sus obligaciones. Resaltó también que la UGPP de forma arbitraria, mantiene una medida previa de embargo, por un valor que excede los límites de su competencia, máxime cuando ya fue realizado el pago, y la Unidad debió inmediatamente decretar el levantamiento del embargo.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 1° de julio de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

## DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alegó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital y a la vida digna de su representado y su núcleo familiar.

Se pidió se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - dar respuesta a la petición instaurada el día 31 de mayo de 2022 bajo Rad. 022400301233182, y se levanten las medidas cautelares impuestas en el proceso administrativo con Rad. 20191520058000460.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° La **SUBDIRECTORA JURÍDICA DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,** contestó que la entidad tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las entidades públicas del nivel Nacional, Territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, hacen efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Resaltó que la Subdirección de Cobranzas de la Unidad dio respuesta al derecho de petición mediante **radicado 2022153001838071 del 20/06/2022**, informando que para efectos de validar el pago de la obligación se remitieron los soportes allegados al Grupo Interno de Verificación de Pagos. Continuando con el trámite, conforme la validación de pagos No. 2022153002173221 del 07 de julio de 2022, y que el accionante presenta un saldo pendiente de cancelar por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($1.587.700), por lo que no hay lugar ni a la terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, se trasladó al área competente el expediente para que se ordene la reducción del límite de la medida de acuerdo con el saldo actual y en esa medida, con **radicado No. 2022153002173221 del 07 de julio de 2022**, se dio alcance a la respuesta anterior, informándole al interesado que la obligación presenta un saldo pendiente de cancelar por concepto de Aportes, más los intereses en mora que se generen hasta la fecha de pago, comunicado enviado al accionante a la dirección reportada para efectos de notificaciones, esto es, bigdatanalytics@gmail.com

Alegó que la Unidad no ha desconocido ningún derecho, en tanto los términos de respuesta corresponden a los estimados respecto de las solicitudes de otros aportantes. De igual forma, resulta improcedente la tutela por cuanto, la parte accionante alega que el perjuicio irremediable se causa en este caso con la práctica de las medidas cautelares en el proceso de cobro adelantado por La Unidad; no obstante, se reitera que la Unidad está facultada para decretar las medidas cautelares en el proceso de cobro 119138 y que a la fecha existe un saldo pendiente de pago, por tanto, no procede el levantamiento de las mismas, aunado a que, el hecho de que el accionante

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

hubiere allegado los soportes de pago no implica que se considere saldada de manera inmediata la obligación, sino que, tal como se indicó en la primera respuesta dada al derecho de petición debe realizarse una verificación de pagos, la cual fue puesta en conocimiento del accionante para los fines pertinentes.

En esa medida, se está ante una evidente carencia de objeto de la acción constitucional, dado que el derecho de petición cuya protección se pretende (radicado 2022400301233182 del 31 de mayo de 2022) ya fue absuelto al peticionario conforme la competencia de la Unidad frente a lo peticionado, es decir, la situación que originó la presente acción ha desaparecido debido a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL – UGPP-, ya dio respuesta a la petición presentada por el accionante, razón por la cual debe ser declarada esta situación con fundamento en las pruebas aportadas.

**PRUEBAS**

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Copia de los soportes de pago

*Copia de la petición radicada el 31 de mayo de 2022, con el siguiente texto:

*"Señores*
*"Dirección de Cobranza*
*Subdirectora de Integración de Aportes Parafiscales*
*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales*
*Referencia: Solicitud Levantamiento de Medidas Cautelares Exp. UGPP: 20191520058000460*

*"Reciba un cordial saludo,*

*"MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, con C.C. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor CARLOS MARIO GARCIA EVANS, persona natural identificada con cédula de ciudadanía Nº 71'663.285 en el proceso de referencia, respetuosamente me permito manifestar que mi representada realizó el pago total de la obligación por los valores adeudados a la UGPP; esta situación fue comunicada a la Unidad en debida forma, y verificada por la misma el día 28 de diciembre de 2021 bajo el oficio con Nº 2022600501027932*

*"Por lo anterior, en virtud de los artículos 831 numeral 5º y 837 inciso segundo del parágrafo único del Estatuto Tributario, solicito el levantamiento de todas las medidas cautelares libradas contra mi representado por el proceso de fiscalización 20191520058000460 y en el proceso de cobro que sobre él se desprende; de manera subsidiaria, disminuir el embargo a los límites que establece el artículo 838 ibidem."*

*Respuesta del 20 de junio de 2022 emitida por la UGPP, con el siguiente texto:

"*Señores*
*BIG DATA ANALYTICS SAS*
*APODERADO CARLOS MARIO GARCIA EVANS*
*bigdatanalyticsas@gmail.com*

JUZGADO 019 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

*"Radicado: 2022153001838071 *2022153001838071**
*Asunto: Respuesta radicado 2022400301233182 del 31 de mayo del 2022*
*Expediente de Cobro Coactivo 119138*

*"Respetado señor: En respuesta al comunicado del asunto, mediante el cual allegó los soportes con los que persigue acreditar el pago de la obligación objeto del proceso de cobro, le informamos que estos soportes fueron remitidos al Grupo Interno de Verificación de Pagos de esta Subdirección. Allí serán confrontados con las fuentes oficiales de consulta1 y con los valores determinados en el título ejecutivo. Como resultado, se expedirá un nuevo informe que le será enviado a la dirección procesal acreditada en el expediente. De confirmarse el pago total, se ordenará la terminación del proceso, la devolución de los títulos de depósito judicial, el desembargo y las demás decisiones a que haya lugar.*

*"El acto administrativo correspondiente le será notificado a la dirección procesal acreditada en el expediente.*

*"En caso contrario, el expediente se trasladará a la etapa procesal respectiva y se continuará el cobro del saldo pendiente de pago.*

*"Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestros canales habilitados..."*

2.- La UGPP, remitió los siguientes documentos:

* Copia de los oficios de respuesta de data 20 de junio y 7 de julio de 2022, el contenido de este ultimo es el siguiente:

*"Señor:*
*MILTON GONZALEZ RAMIREZ Apoderado*
*CARLOS MARIO GARCIA EVANS CC. 71663285*
*BIGDATANALYTICSAS@GMAIL.COM*

*"Radicado: 2022153002188801 *2022153002188801**
*Asunto: Alcance al Radicado No. 2022153001838071 del 20 de junio de 2022 por medio del cual se dio respuesta al radicado No. 2022400301233182 del 31 de mayo de 2022– Expediente de cobro No. 119138.*

*"Respetado señor:*

*"En respuesta al comunicado del asunto, por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ya que su representado realizó el pago total de la obligación y allega copia de los soportes de pago. En virtud de lo anterior, nos permitimos informarle que una vez verificado el expediente de la referencia con base a los soportes allegados, según informe de validación de pagos No. 2022153002173221 del 07 de julio de 2022, se evidencia que a la fecha la obligación presenta un saldo pendiente de cancelar por concepto de Aportes, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($1.587.700), más los intereses en mora que se generen hasta la fecha de pago, …*

*"Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares debe tener en cuenta que su decreto y práctica se encuentra ajustado a derecho y en particular a lo establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, los cuales disponen:*

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

*"ARTÍCULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. (…)*

*"ARTÍCULO 837 – 1. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. (…) En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. (…)*

*"ARTÍCULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado."*

*"Así las cosas, téngase en cuenta que la práctica de dichas medidas constituye la garantía y aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Título Ejecutivo base de la acción, por lo cual hasta tanto se valide y compruebe su cumplimiento íntegro, las mismas se mantendrán vigentes. Sin embargo, teniendo en cuenta el saldo actual de la obligación se trasladará el expediente al área competente con el fin de que se ordene la reducción del límite de la medida cautelar decretada acorde al saldo actual.*

*"De otro lado, una vez consultada la base reportada por la Tesorería de la Unidad con corte al 29 de junio de 2022, actualmente cuenta con dos títulos de depósito judicial bajo custodia de la Unidad a favor del presente proceso, …Los cuales puede abonar al saldo de la obligación de ser su intensión, debe tener en cuenta que la constitución de títulos de depósito judicial no implica un pago directo a la obligación, toda vez que el proceso Administrativo de Cobro Coactivo cuenta con etapas de obligatorio cumplimiento y hasta que las mismas no sean cumplidas en su totalidad, no se hará efectiva la aplicación de los Títulos Judiciales constituidos a favor de la Unidad a los saldos de las obligaciones, salvo expresa autorización y renuncia a términos legales por parte de la ejecutada.*

*"De no presentarse tal renuncia, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del ejecutado, esta Subdirección sólo podrá ordenar la aplicación de los depósitos en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.*

*"Así las cosas, le sugerimos radicar oficio de autorización de aplicación de Títulos y renuncia a términos legales, del cual se anexa modelo, con el fin de que este Despacho proceda a proferir la Resolución por la cual se ordene la aplicación de los Títulos De Depósito Judicial, fraccionamiento y/o devolución de las sumas a que haya lugar recordando que debe estar firmada dicha autorización para su plena validez.*

*"Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestros canales habilitado…"*

*Reporte de envío

*Soporte de entrega.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

## CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

- **DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[2].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[2]. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" 2 Sentencia T-430/17. [2] Sentencia T-376/17. [2] Sentencias T-610/08 y T-814/12.



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[2]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; "e*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

"*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*

- **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del profesional del del derecho **DR. MILTON GONZALEZ RAMIREZ,** porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, no** le había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 31 de mayo de 2022, mediante la cual depreca levantamiento de medidas cautelares en proceso de fiscalización adelantado contra su representado **CARLOS MARIO GARCIA EVANS,** por pago total de la obligación

La Subdirección de Cobranzas de la UGPP, al contestar la demanda de tutela señaló que el 7 de julio de 2022 dio alcance a la respuesta brindada el pasado 20 de junio de 2022, con la que se resuelve de fondo lo peticionado por el contribuyente, la cual se envió mediante correo electrónico, dándole a conocer la improcedencia de su pretensión de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto se evidencia que a la fecha la obligación presenta un saldo pendiente de cancelar por concepto de Aportes, más los intereses en mora que se generen hasta la fecha de pago y de igual manera se le comunica la solución a tal situación., por lo tanto la actuación de la UGPP es legítima ya que no es cierto lo afirmado en la demanda en cuanto que ya se había cancelado toda la deuda.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación

[2] Sentencia T-430 de 2017.

JUZGADO NACIONAL DEL CIRCUITO 160

conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, siendo dable resaltar que no se hará pronunciamiento respecto de los demás derechos reclamados, por cuanto al estarse desarrollando un proceso administrativo, es allí donde deben discutirse los argumentos que esboza el profesional en la demanda.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*" [3]. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por el **DR. MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, como apoderado judicial del señor **CARLOS MARIO GARCIA EVANS,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-,** por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: **bigdatanalyticsas@gmail.com**

UGPP: **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**
**JUEZ**

[3] Sent. T-585-98

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600